

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2 pesetas.
	Tres meses.....	5'50 "
	Un año.....	20'50 "
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50 pesetas.
	Tres meses.....	7'50 "
	Un año.....	24 "

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, anarías y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Enero)

Gobierno Civil

MINAS

Registro minero núm. 2860

Don José de Echanove, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que D. Benito Cabello Rodríguez, vecino de Logroño, ha presentado á mi autoridad á las diez y diez minutos del día dieciocho del corriente, una solicitud de registro de mineral de hierro de seis pertenencias, con el título de *Adoración*, situadas en el término municipal de San Millán de la Cogolla y paraje denominado Cerrito de las Fuentes, La Pradera y Barranco de las Fuentes; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo más SO. de la antigua Ferrería de el Lugar del Río; de este punto á la primera estaca, que se coloca en dirección SO., se medirán 75 metros; de esta primera estaca en dirección ON., se medirán 300 metros; de esta segunda en dirección NE. á la tercera, se medirán 200 metros; de esta á la cuarta, en dirección ES., se medirán 300 metros; de esta al punto de partida y término de la demarcación, se medirán 200 metros, resultando el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2860, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y Reglamento vigentes en minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño 28 de Enero de 1910.

José de Echanove

Declaración del terreno franco de una concesión renunciada

220

La concesión minera de plomo titulada *Vizcarra*, núm. 2.779, sita en término municipal de Ezcaray y perteneciente á D. Fidel Sánchez Gutiérrez, vecino de Ezcaray, ha sido renunciada el día 22 de Diciembre; y, hallándose al corriente en el pago del canon por superficie á la Hacienda pública, hasta el trimestre inclusive, de la renuncia, según comunicación de la Delegación de Hacienda en la provincia, este Gobierno ha dictado providencia admitiendo la renuncia y declarando el terreno franco.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley y Reglamento vigentes en minería, y entre ellos, á los del artículo 149 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, según el cual, el terreno declarado franco en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puede solicitarse nuevamente después de transcurridos ocho días, contados desde el siguiente á la indicada publicación.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de los ramos de Fomento del Gobierno civil, desde las nueve á las catorce.

Logroño 27 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. Bianchi.

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE BURGOS

OBRAS PÚBLICAS

ANUNCIO

240

Don Simón Errasti Larrañaga, vecino de Montejo Cebas, solicita autorización para derivar quince (15) litros de agua por segundo de la fuente denominada de la Salud, que nace en el lecho del río Ebro, en término del citado pueblo, conduciéndola á una finca de su propiedad distante ciento sesenta (160) metros de la fuente, en la margen derecha del río, con el cual linda, en cuyo punto trata de aprovecharlas como aguas minero-medicinales en un establecimiento apropiado. Así bien, pide la declaración de utilidad pública de este aprovechamiento.

El proyecto según el cual han de ejecutarse las obras, queda en las oficinas de Obras públicas de Burgos, para que pueda ser examinado por el público durante el plazo de treinta días y dentro de él podrán presentarse en el Gobierno civil de esta provincia las reclamaciones contra la concesión solicitada que se crean pertinentes.

Burgos 27 de Enero de 1910.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

Comisión Provincial

209

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Logroño;

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por esta Corporación, en sesión celebrada el día veintidos del actual, aparecen entre otros los siguientes, que copiados á la letra, dicen así:

NÁJERA

Vista la reclamación formulada por D. Segundo Moreno Ar-

tacho, D. Felipe Moreno Artacho y D. Pascual María Mateo, electores del término de Nájera, contra la proclamación de candidatos y Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de aquella ciudad, en sesión de 5 de Diciembre último; y

Resultando que según aparece en la certificación del acta de dicha sesión, la Junta municipal del Censo acordó aceptar como válidas las propuestas de candidatos hechas á favor de los señores don Gerardo Pérez Garnica, D. Donato Gasco Izquierdo, D. Francisco Loyola Gete, D. Inocente Rioja Merino y D. José Tovías Lerena, y por cuatro votos contra dos, desechar como nula la propuesta á favor de D. Segundo y D. Felipe Moreno Artacho y D. Pascual María Mateo, por adolecer de los defectos siguientes: 1.º Que en dicha propuesta no se hace constar el distrito por el que los candidatos son propuestos conforme exige el párrafo último del art. 24 de la ley Electoral. 2.º Porque en la propuesta se dice que es hecha por los Concejales don Eladio Sojo, D. Agustín Ruiz, D. Guillermo Zárate y D. Aurelio Ruiz de Gopegui, pero únicamente va suscrita por los ex Concejales D. Aurelio Ruiz de Gopegui y D. Guillermo Zárate; y 3.º Porque si bien es cierto que D. Guillermo Zárate suscribe la propuesta como ex Concejal, el nombre de dicho señor no aparece en la certificación expedida por la Alcaldía en 29 de Noviembre de 1909, en la que constan los Concejales que fueron en los últimos veinte años:

Resultando que aceptadas como válidas únicamente las propuestas de cinco candidatos, número igual al de vacantes existentes por los dos distritos electorales del término, la Junta municipal, haciendo aplicación del art. 29 de la ley, proclamó á dichos cinco candidatos definitivamente Concejales:

Resultando que los reclamantes

solicitan la anulación de los referidos acuerdos de la Junta municipal del Censo, alegando que los Concejales D. Agustín Ruiz y don Eladio Sojo, no firmaron la propuesta desechada, pero se hallaban presentes y verbalmente propusieron candidatos; que la ley no exige que las propuestas se hagan por escrito; que el defecto de no indicar el distrito por el que solicita la proclamación, no invalida la propuesta según se deduce de la interpretación dada por el Ministro de la Gobernación al artículo 29 de la ley Electoral; que si en la certificación expedida por la Alcaldía no aparece como ex Concejales D. Guillermo Zárate, uno de los dos firmantes de la propuesta desechada, no es culpa de los reclamantes; que la Junta sabía que el Sr. Zárate, había sido Concejal interino en estos últimos años, y la ley no distingue entre Concejales propietarios é interinos para el efecto de proponer candidatos, y finalmente, que entre los proclamados candidatos y Concejales por la Junta, figura D. Inocente Rioja Merino, que ya era Concejal y le correspondió salir en 1.º de Enero último:

Resultando que los Concejales proclamados sostienen la legalidad de su proclamación por las razones que la Junta expuso como fundamento de sus acuerdos, y además alegan que D. Guillermo Zárate no justificó su cualidad de ex Concejal por el medio supletorio de una certificación como previene el art. 2.º de la Real orden circular de 14 de Noviembre de 1909, ya que en la expedida por la Secretaría municipal no figuraba incluido porque en los veinte últimos años no fué Concejal propietario, sino interino, unos diecisiete meses, y por lo que respecta á la supuesta incapacidad del Concejal proclamado D. Inocente Rioja, que los Concejales son reelegibles en poblaciones como Nájera:

Considerando que la constante jurisprudencia establecida respecto á la aplicación del art. 29 de la ley Electoral y en la que inspira la circular publicada por el señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 9 de Diciembre último, tiende á evitar que dicho artículo se aplique cuando aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, que es el régimen normal de derecho:

Considerando que en el caso á que se refiere la presente reclamación, aparece demostrado el propósito de lucha y no puede apreciarse por tanto la excepción del artículo 29 de la ley Electoral; se acordó declarar nula la proclamación de candidatos y elección definitiva de Concejales verificada por la Junta municipal

del Censo de Nájera, y ordenar que se verifique elección en dicho término municipal.

OCÓN

Examinada la reclamación presentada por D. José María Rodríguez Pérez y otros dos electores de Ocón, contra la proclamación de Concejales verificada por la Junta municipal del Censo electoral de aquella villa, conforme al art. 29 de la ley Electoral y pidiendo á la vez se declare la incapacidad del Concejal proclamado y elegido D. León Tejada Galilea:

Resultando que ante dicha Junta se presentaron el día 5 de Diciembre último las propuestas de candidatos á favor de D. León Tejada Galilea, D. Aniceto Sáenz y Sáenz, D. Gregorio Aguado Sáenz, D. Juan Orío Moreno, don Antolín Viguera Rubio, D. Manuel López Sierra, D. José María Rodríguez Pérez y D. Policarpo Tejada Fernández, todos ellos por dos Concejales ó ex Concejales:

Resultando que la mencionada Junta, fundándose en el hecho de que los cuatro últimos propuestos no se habían presentado por los mismos candidatos ni apoderado alguno en forma, los desestimó y admitió únicamente los cuatro primeros, iguales en número al de Concejales que habían de elegirse, hizo aplicación del art. 29 de la ley Electoral proclamando candidatos definitivamente elegidos Concejales, á D. León Tejada Galilea, D. Aniceto Sáenz y Sáenz, D. Gregorio Aguado Sáenz y don Juan Orío Moreno:

Considerando que la constante jurisprudencia establecida respecto á la aplicación del art. 29 de la ley Electoral y sobre todo la circular publicada por el Gobernador civil de la provincia, fecha 9 de Diciembre último, tiende á evitar de que aquel se aplique cuando aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, que es el régimen normal de derecho, y que únicamente cuando ni una sombra siquiera de dicha lucha es cuando aquel precepto ha de aplicarse; la mayoría de esta Corporación acordó declarar nula la proclamación de candidatos y elección definitiva de Concejales hecha por la Junta municipal de Ocón, debiendo verificarse elección en el Ayuntamiento de referencia y declarar que por ahora no ha lugar á resolver sobre el fondo la reclamación de incapacidad de D. León Tejada, hasta tanto que verificadas las elecciones resulte ó no elegido.

Los Vocales Sres. Sáenz de Tejada y Fernández, formularon voto particular, en el sentido de que procede desestimar la reclama-

ción, porque conforme á los artículos 24 y siguientes de la ley Electoral, la Junta proclamará candidatos «á los que lo soliciten» y reunan alguna de las condiciones que expresa, siendo condición necesaria que asistan á la sesión de la Junta los candidatos ó sus apoderados; y como D. Antolín Viguera, D. Manuel López, don José María Rodríguez y D. Policarpo Tejada, no solicitaron su proclamación ni comparecieron por sí ó por medio de apoderado ante la Junta, ésta no podía legalmente proclamar los candidatos sin que contra preceptos claros y terminantes de la ley pueda invocarse doctrina de jurisprudencia, que por generosidad y vaguedad, admite diversas interpretaciones.

SAN MILLÁN DE LA COGOLLA

Vista la reclamación interpuesta por D. Ignacio Lejarraga y otros tres vecinos y electores de San Millán de la Cogolla, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en dicha villa el 12 de Diciembre último y contra la capacidad del Concejal electo D. Manuel Reinares Ordiosola; y

Resultando que los reclamantes pretenden que se declare la nulidad de dicha elección por las razones que fueron alegadas en el acto de la votación y en el escrutinio, y que son las siguientes: 1.ª Que la Mesa electoral admitió el voto del elector Iñigo Alesanco García, á pesar de que se había excusado de presidir aquella Mesa, cargo para que había sido designado por padecer una enfermedad á la vista. 2.ª Que el elector Gregorio Peña Santa María, que según certificación del Secretario de gobierno del Juzgado de instrucción de Nájera, se hallaba suspenso del derecho de sufragio, insistió en emitir su voto, y así lo hizo, á pesar de haberse leído el art. 19 de la ley Electoral para que se enterara de la responsabilidad en que podía incurrir. 3.ª Que la Mesa electoral estaba mal constituida porque el Presidente designado D. Iñigo Alesanco, no acompañó á su excusa por enfermedad la certificación facultativa; y 4.ª Que habiendo dos votos protestados que pudieran influir en el resultado de la elección, porque uno de los candidatos obtuvo 74 votos y otro 73, debe anularse aquella:

Resultando que solicitan se declare la incapacidad del Concejal electo D. Manuel Reinares Ordiosola, porque habiéndole correspondido cesar últimamente por sorteo, no puede ser reelegido:

Resultando que estas reclamaciones han sido notificadas á los interesados, los cuales, en el pla-

zo legal, no han alegado nada en su defensa:

Considerando que el haberse excusado D. Iñigo Alesanco para presidir la Mesa electoral por causa tan legítima como una enfermedad de la vista, no obsta para que ejerciera su derecho de sufragio como elector, pues ni se lo prohíbe la Ley, ni los defectos en la vista impiden realizar el acto sencillísimo de emitir el voto:

Considerando que el art. 19 de la ley Electoral establece que los electores comprendidos en certificaciones de suspensos ó incapacitados no tendrán derecho á votar, pero si insistieran personalmente en ejercitarlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y poniendo el hecho en conocimiento de los Tribunales para lo que haya lugar, y que en cumplimiento de ese precepto, la Mesa admitió el voto de Gregorio Peña Santa María, á pesar de figurar comprendido en la certificación de suspensión, porque insistió personalmente en votar, y éste hecho se hizo constar en el acta:

Considerando que admitido legalmente ese voto no puede anularse por esta Comisión, aunque pudiera influir en el resultado electoral, sino que los Tribunales son los únicos competentes para acordar lo que haya lugar conforme al citado precepto:

Considerando, á mayor abundamiento, que en la certificación del Juzgado aparece que Gregorio Peña Santa María, fué condenado por sentencia de 22 de Marzo de 1909 á la pena de un mes y un día de arresto, y habiendo de durar la suspensión del derecho de sufragio también un mes y un día, es de suponer que para el 12 de Diciembre hubiese ya expirado el período de suspensión:

Considerando que la Mesa electoral estuvo bien constituida aunque el Presidente designado, que oportunamente se excusó, no justificara su excusa con certificación facultativa, porque aun dado caso de que ni siquiera se hubiese excusado, lo hubiera sustituido validamente por ministerio de la Ley el suplente:

Considerando que siendo legítimo y válido el voto emitido por D. Iñigo Alesanco, y no pudiendo invalidarse el de Gregorio Peña, porque la Ley ordena su admisión, no puede fundarse en la emisión de esos votos la nulidad de la elección:

Considerando, por lo que se refiere á la supuesta incapacidad del Concejal electo D. Manuel Reinares, que según establece el art. 62 de la ley Municipal, en las poblaciones que no excedan de 100.000 almas pueden ser reelegi-

dos los Concejales; la mayoría de la Comisión acordó desestimar la reclamación, y en su consecuencia declarar válida la elección de Concejales verificada en San Millán de la Cogolla el 12 de Diciembre último, y con capacidad para ser Concejal de aquél Ayuntamiento al electo D. Manuel Reinares.

Los Vocales Sres. Sáenz de Tejada y Fernández, formularon voto particular en el sentido de que procede anular la elección, fundándose en las razones expuestas por los reclamantes.

SANTURDE

Vista la reclamación interpuesta por D. Antonio Tecedor Capellán y D. Marcelo Montoya Aransay, vecinos y electores de Santurde, contra la capacidad del Concejal electo en 12 de Diciembre último D. Pedro Onaindia Montoya; y

Resultando que la reclamación se funda en que dicho Concejal es rematante de la basura de la plaza pública y arrendatario del prado de la Fuente, propiedad del Municipio:

Resultando que á la reclamación se acompañan certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con fecha 14 de Diciembre último, y visadas por el entonces Alcalde en funciones D. Pantaleón Capellán, en las que se hace constar que el Concejal reclamado D. Pedro Onaindia, era en aquella fecha rematante de la basura de la plaza pública y arrendatario del prado de la Fuente:

Resultando que por el Concejal reclamado y en la actualidad Alcalde D. Pedro Onaindia, se acompaña certificación de un acuerdo del Ayuntamiento, adoptado en sesión de 26 de Diciembre último, por el que se autorizó la cesión del remate y arriendo indicados hecho por el Sr. Onaindia á favor de D. Ignacio Capellán Aransay, y copia certificada de otro acuerdo del Ayuntamiento adoptado en igual fecha, por el que se informa la presente reclamación en el sentido de que debe ser desestimada, toda vez que don Pedro Onaindia no tiene ya parte en el remate y arriendo indicados, los cuales carecen de importancia porque su precio no excede de diez pesetas anuales, y porque además se han venido considerando como cargas concejales:

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal en su número 4.º, establece que no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, sin que en

dicho precepto se distinga entre servicios y contratos de mucha importancia y de poca importancia, sino que establece una prohibición absoluta:

Considerando que se halla probado que el día 12 de Diciembre último, fecha en que fué elegido Concejal D. Pedro Onaindia, tenía éste parte directa en el servicio de limpieza y contrata de basuras del Municipio de Santurde:

Considerando que por tratarse de una causa de incapacidad y no de incompatibilidad, ha de apreciarse con relación al tiempo de la elección, y que por tanto, no ha desaparecido aunque con fecha 26 de Diciembre, ó sea con posterioridad á la elección, se autorizase por el Ayuntamiento la cesión del remate y arriendo hecha por D. Pedro Onaindia:

Considerando que no puede estimarse como carga concejil un servicio por el que se satisface precio al Ayuntamiento; se acordó por mayoría declarar incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal de Santurde á don Pedro Onaindia Montoya.

Los Vocales Sres. Sáenz de Tejada y Fernández, formularon voto particular en el sentido de que procede desestimar la reclamación, porque D. Pedro Onaindia, en la fecha en que tomó posesión del cargo de Concejal, no tenía ya parte en ningún servicio por cuenta del Ayuntamiento.

VENTOSA

Vista la reclamación producida por D. Román Canal y otros electores de Ventosa, contra la capacidad de los Concejales de aquel Ayuntamiento D. Angel Castaños San Juan y D. Luciano Velasco Sáenz; y

Resultando que la reclamación se funda en que los citados Concejales son deudores al Municipio como segundos contribuyentes, y en prueba de ello los reclamantes acompañan una certificación expedida por el Jefe accidental de la Sección de Presupuestos y Cuentas de ese Gobierno civil, en la que se hace constar que la relación certificada de deudores á los fondos municipales de Ventosa, que corre unida á la liquidación del presupuesto de 1907, aparecen las siguientes partidas: Capítulo segundo, artículo primero, D. Luis Velasco y D. Dámaso Franco, por el remate de yerbas y pastos de la Dehesa de 1903, *trescientas pesetas*. Capítulo octavo, artículo primero; el Depositario D. Angel Castaños, por la existencia que resultó en Caja en 31 de Diciembre de 1908, *veinte pesetas cuarenta y ocho céntimos*:

Resultando que también remiten la cuenta rendida en 6 de Septiembre de 1908 por el Recauda-

dor que cesaba D. Angel Castaños, al Ayuntamiento de Ventosa y aprobada por éste, en cuyo resumen aparece una diferencia de 170'82 pesetas á ingresar por dicho Recaudador:

Resultando que los Concejales reclamados han presentado una certificación expedida con fecha 20 del actual por el Secretario interino del Ayuntamiento de Ventosa y visada por el Alcalde accidental, en la que se hace constar que revisadas detenidamente todas las cuentas y antecedentes obrantes en el Archivo municipal de Ventosa, no aparecen como apremiados por débitos á dicho Municipio D. Angel Castaños ni D. Luciano Velasco:

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal, en su número 5, no incapacita para ser Concejales á todos los deudores como segundos contribuyentes á fondos municipales, sino únicamente á aquellos contra los cuales se haya expedido apremio:

Considerando que aun en el supuesto de que D. Angel Castaños y D. Luciano Velasco, no hubiesen satisfecho todavía las cantidades por que aparecen alcanzados en la certificación remitida por los reclamantes, se halla probado documentalmente que aquellos no han sido apremiados, faltando de consiguiente una de las dos condiciones necesarias para declarar su incapacidad; se acordó desestimar la reclamación.

VILLAVEVERDE

Vista una instancia suscrita por D. Manuel López Uribe, vecino de Villaverde de Rioja, en la que solicita la destitución de los Concejales de aquel Ayuntamiento, D. Pedro Tobías Lozano, D. Victoriano Tobías Azofra y D. Luciano Tobías Ortiz, alegando que el primero desempeña el cargo de Fiscal municipal, el segundo el de Vocal de la Junta municipal y el tercero es rematante del impuesto de consumos; esta Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 22 del actual, teniendo en cuenta las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó manifestar al solicitante que la reclamación ha debido presentarla ante el Ayuntamiento dentro del plazo fijado en los artículos 4 y 11 del referido Real decreto, ó en su caso ante V. S., conforme al art. 12, y que tal como ha sido formulada no puede ser resuelta por esta Corporación.

TIRGO

Vista la reclamación interpuesta por D. Juan Manero Morgoiti y D. Cayo Barrio Canal, vecinos y electores de Tirgo, contra la capacidad de los Concejales

D. José Trabada Larrea y don Santiago González, que tomaron posesión de su cargo en primero de Julio último, y contra la de los candidatos proclamados Concejales en la última elección don Salustiano Cueva y D. Demetrio Ochoa Rivas:

Resultando que la reclamación se funda en que los dos primeros Concejales son deudores á la Hacienda pública por el concepto de contribuciones, y los dos últimos por ser D. Salustiano deudor á la Hacienda pública, y D. Demetrio Ochoa, por el concepto de cédulas personales:

Resultando que los reclamantes acompañan certificaciones expedidas por el Recaudador auxiliar de contribuciones de la 2.ª Zona de Haro, fechas 9 de Noviembre y 15 de Diciembre últimos, haciendo constar que los Concejales reclamados han sido declarados deudores por contribución los tres primeros, y por el impuesto de cédulas personales el último, y se les ha seguido apremio en segundo grado:

Resultando que los Concejales reclamados alegan que no están comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad y que determina el caso 5.º, artículo 43 de la ley Municipal, porque no son deudores como segundos contribuyentes ni contra ellos se ha seguido procedimiento de apremio:

Resultando que á mayor abundamiento presentan los últimos recibos de contribución satisfecha, según consta al respaldo de los mismos, el 26 de Diciembre último, y D. Demetrio Ochoa dos cédulas del presente ejercicio expedida la una en Tirgo y la otra en Logroño:

Considerando que de los hechos expuestos se deduce claramente que los Concejales reclamados no están comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad que señala el artículo 43 de la ley Municipal; se acordó desestimar la reclamación y declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Tirgo á D. José Trabada, D. Santiago González, don Salustiano Cueva y D. Demetrio Ochoa.

Para que así conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma, en Logroño á veintiseis de Enero de mil novecientos diez.—Benigno Macua.—V.º B.º: I. Luis García Antoñanzas.

Anuncios Oficiales

RIBAFRECHA

214

Por renuncia del que la desempeñaba, á consecuencia de trasladarse á otro partido, se anuncia vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, con la dotación anual de 125 pesetas por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, cuya cantidad será satisfecha del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Dicha plaza será provista con sujeción á la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes y condiciones que se estipulen entre el Practicante y la Junta.

Los aspirantes dirigirán sus instancias con la hoja de méritos y servicios al Sr. Alcalde de esta villa en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ribafrecha 20 de Enero de 1910.—El Alcalde, Bonifacio Montalvo.

VIGUERA

242

Don Cecilio Roldán y Roldán, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento;

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos á quienes corresponde ser incluidos para el reemplazo del año actual, ha sido comprendido Valentín Laura Hoyos, hijo de José y de Hilaria, que nació en esta villa el 14 de Febrero de 1889.

Con objeto pues, de que pueda comparecer á la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 30 del actual, al acto del sorteo que se celebrará el domingo 13 de Febrero próximo, y á la clasificación de soldados que empezará el día 6 de Marzo siguiente, se le cita por el presente edicto cumpliendo lo dispuesto en los artículos 47, 55 y 77 de la ley de Reclutamiento, por desconocerse la residencia habitual ó domicilio del mismo y el de sus padres, si los tuviere, puesto que la ausencia de este Municipio, data de más de diez años sin haberse podido averiguar hasta ahora su paradero, á pesar de las diligencias practicadas en su busca, debiendo reputarle como muerto, en virtud de lo establecido en la regla cuarta, artículo 88 de la citada ley, excluyéndole del alistamiento en el acto de cierre del mismo siempre que no se acredite que existe

y vive en España ó punto determinado del extranjero.

Dado en la villa de Viguera á 26 de Enero de 1910.—Cecilio Roldán.

ABALOS

213

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1906, 1907, 1908 y 1909, quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas á la Junta municipal para que obren sus efectos en el acto del dictamen y aprobación definitiva.

Abalos 25 de Enero de 1910.—El Alcalde, Aniceto López.

MANZANARES DE RIOJA

199

Autorizado este Ayuntamiento de mi presidencia por Real decreto de 15 de Noviembre último, comunicada por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, para imponer arbitrios extraordinarios sobre las especies de consumos no tarifadas; esta Junta municipal ha acordado arrendar dichas especies, cuya subasta primera tendrá lugar en esta casa Consistorial el día 4 de Febrero próximo y hora de las once á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.680'34 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones obrante en esta Secretaría.

Si dicha subasta no diera resultado por falta de licitadores, se celebrará la segunda y última el día 14 del propio Febrero y á las mismas horas que la anterior, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado á la primera.

Manzanares de Rioja 24 de Enero de 1910.—El Alcalde, Daniel Narro.

LAGUNA DE CAMEROS

205

Aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas correspondientes al ejercicio de 1909, previa la tramitación correspondiente, se hallan expuestas al público con los documentos justificativos en

la Secretaría del expresado Ayuntamiento, para que sean examinadas por cuantos deseen y puedan formular por escrito las observaciones que consideren oportunas.

Laguna de Cameros 23 de Enero de 1910.—El Alcalde, Benito F. Bazo.

TREVIJANO

218

Don Manuel Lázaro Sáenz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Trevijano;

Hago saber: Que entre los mozos que han sido incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército en el corriente año, figura el mozo Cristóbal Caro Rfo, hijo de Tomás y de Juana, que nació el día 10 de Julio de 1889, respecto del cual se ignora su paradero y residencia actual, por lo que, cumpliendo lo prevenido en los artículos 47, 55 y 77 de la ley de Reclutamiento, se le cita por medio del presente edicto, para que en los días 30 del actual, 13 de Febrero y 6 de Marzo próximos, comparezca ante este Ayuntamiento para que presencie la rectificación del alistamiento indicado, la práctica del sorteo y pueda ser objeto de clasificación; pues de lo contrario, sufrirá las consecuencias de su no presentación en las operaciones para que se le cita.

Trevijano 22 de Enero de 1910.—Manuel Lázaro.—P. S. M., Fermín Sáenz.

RIBAFRECHA

215

Por renuncia del que la desempeñaba, á consecuencia de trasladarse á otro partido, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 905 pesetas, por la asistencia de una á cincuenta familias pobres, cuya cantidad será satisfecha del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Dicha plaza será provista con sujeción á la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones vigentes, y condiciones que se estipulen entre el Médico y la Junta.

Los aspirantes dirigirán sus instancias con la hoja de méritos y servicios, al Sr. Alcalde de esta villa en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este

anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ribafrecha 20 de Enero de 1910.—El Alcalde, Bonifacio Montalvo.

JUBERA

241

Don Aniceto Fernández Adán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Jubera y sus aldeas.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento de consumos para el año actual por la Junta municipal de mi presidencia, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean en derecho, en papel correspondiente, admitiendo las verbales en el acto que celebrará la Junta para la resolución de las que se hubiesen presentado.

Jubera 25 de Enero de 1910.—Aniceto Fernández.

HARO

221

Hallándose vacante el cargo de Veterinario titular de este Municipio, ha acordado el Ayuntamiento, se abra concurso por segunda vez, por término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

El cargo está dotado en presupuesto con la cantidad anual de 500 pesetas, y podrán aspirar á él los Veterinarios titulares, comprendidos en el artículo 23 del Reglamento del Cuerpo, de 22 de Marzo de 1906, presentando las instancias al Ayuntamiento, dentro de dicho término.

Haro 21 de Enero de 1910.—El Alcalde, Arsenio Marcelino.

Habiendo acordado el Ayuntamiento crear el cargo de Inspector Veterinario de sustancias alimenticias, dotado en presupuesto con la cantidad anual de 500 pesetas, se abre concurso por segunda vez, por término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes pueden dirigir sus instancias al Ayuntamiento, con los documentos justificativos de la profesión Veterinaria, siendo obligaciones del cargo, las determinadas en el artículo 10 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Haro 21 de Enero de 1910.—El Alcalde, Arsenio Marcelino.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL